[redacted] 39145 1480/09-08-01-1

00001480

01

ORIGINAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL CENTRO I
09 SEP -2 11:09

ACTORA: [redacted]

H. SALA REGIONAL DEL CENTRO I, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E

[redacted] representada legalmente por [redacted] personalidad que acredito en términos de la copia certificada por notario público de la escritura que se adjunta (**ANEXO 1**); con domicilio fiscal en [redacted] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] autorizando para recibirlas en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en forma conjunta o separada, a los señores Licenciados en Derecho [redacted] (*quienes tienen sus cédulas profesionales debidamente registradas ante la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Tribunal*); así como al pasante en Derecho [redacted] con el debido respeto, comparezco y expongo:

-15-19

[redacted]

[redacted]

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como el Reglamento Interior y la Ley Orgánica que rige a ese H. Tribunal, promuevo ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,*** solicitando la declaración de nulidad del siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El OFICIO sin número de fecha 17 de junio de 2009, emitido por la Comisión Federal de Electricidad Zona Aguascalientes, por el que se supuestamente se funda y motiva el cobro de la demanda facturable relativo al servicio (RPU) número 098 060 370 150 correspondiente al periodo de facturación de energía eléctrica del 31 de enero al 28 de febrero de 2009, por la cantidad de $55,486.16.

AUTORIDADES DEMANDADAS

A) El C. Superintendente Zona Aguascalientes de la Comisión Federal de Electricidad, por haber firmado el acto administrativo impugnado.

B) El C. Jefe de la Oficina de Facturación y Cobranza Zona Aguascalientes de la Comisión Federal de Electricidad, por haber firmado el acto administrativo impugnado.

C) La C. Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, adscrita al Departamento Jurídico, por haber notificado el acto administrativo impugnado.

HECHOS

1.- Mi representada es una persona moral constituida de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, residente en México para efectos fiscales, siendo su objeto social, en términos generales, fabricar, elaborar, reparar, empacar, comprar, vender, importar, exportar, almacenar, y comerciar alimentos, ingredientes, productos nutricionales y suplementarios.

2.- Para poder cumplir con su objeto social, mi mandante requiere del servicio de energía eléctrica, el cual solicitó a la Comisión Federal de Electricidad.

3.- Con fecha 17 de junio de 2009, la Comisión Federal de Electricidad emitió la resolución administrativa impugnada, con la que pretende fundar y motivar los conceptos que integran la contraprestación determinada a cargo de la actora por la prestación del servicio de energía eléctrica (especialmente la demanda facturable).

4.- El día 19 de junio de 2009 se notificó personalmente la resolución administrativa impugnada de fecha 17 de junio de 2009, indicada en el punto anterior.

5.- Con fecha 30 de junio de 2009 se efectuó el pago de la resolución administrativa impugnada a que se refiere el punto **3.-** anterior.

6.- Tomando en cuenta que el día 19 de junio de 2009 se tuvo conocimiento de la resolución impugnada; y considerando que fueron inhábiles los días comprendidos en el periodo vacacional que corrió del 16 al 31 de julio, el plazo de 45 días hábiles para promover el Juicio Contencioso Administrativo vence el día 8 de septiembre de 2009.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio sin número de fecha 17 de junio de 2009, emitido por la Comisión Federal de Electricidad Zona Aguascalientes, por el que se supuestamente se funda y motiva el cobro de la demanda facturable relativo al servicio (RPU) número 098 060 370 150 correspondiente al periodo de facturación de energía eléctrica del 31 de enero al 28 de febrero de 2009, por la cantidad de $55,486.16 (**ANEXO 2**).

20-25

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del acta de notificación del día 19 de junio de 2009 del oficio indicado en el inciso A) que antecede (**ANEXO 3**).

26

C) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada por notario público de la factura número 194080 de fecha 1 de julio de 2009, con la que se comprueba el pago del monto del oficio a que se refiere el inciso A) anterior (**ANEXO 4**). Esa H. Sala notará que la Comisión Federal de Electricidad incorrectamente señala que se pagó "*cargo por demanda*" cuando lo correcto es demanda facturable. 27

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

ÚNICO.- Ilegalidad del acto administrativo impugnado, por vulnerar el principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, al encontrarse indebidamente fundados y motivados. Ilegalidad por desatender los principios normativos a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

A) El acto administrativo impugnado es ilegal porque los preceptos legales que las autoridades demandadas hacen valer son inaplicables al caso concreto. Es más, no existen preceptos legales aplicables para justificar el cobro y pago del concepto denominado "demanda facturable".

En efecto, si bien el acto impugnado indica preceptos legales y aparentes justificaciones del por qué se podría cobrar el concepto

demanda facturable, es de destacarse que tal circunstancia no implica el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Para que el precepto constitucional en cuestión sea cumplido, es necesario que el acto de autoridad se encuentre no sólo fundado y motivado, sino que ambos aspectos deben indicarse debidamente.

Tal planteamiento encuentra sustento complementario en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que indica lo siguiente:

> *"**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
>
> *...*
>
> ***V.** Estar fundado y motivado;*
>
> *...".*

En efecto, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar los actos que realiza a fin de salvaguardar el principio de legalidad. Sirven de soporte del presente concepto de impugnación los siguientes criterios jurisprudenciales:

> *No. Registro: 203,143*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
>
> *"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*
>
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.*

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 216,534
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

*"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso*

concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."(subrayado añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

[redacted]

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

*"**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y*

motivación de la causa legal del procedimiento."(subrayado añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Novena Época; No. Registro: 170307; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la*

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

[redacted]

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Novena Época, No. Registro: 173565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Tal como se desprende de las tesis anteriores, para que se cumpla, en primer lugar, con la debida fundamentación, el acto administrativo debe contener los *preceptos legales* en que se funda y en segundo lugar, con la debida motivación, el acto de autoridad debe referir una serie de razonamientos lógico-jurídicos que expliquen la adecuación de la hipótesis normativa al caso en concreto.

Con otras palabras, se entenderá que un acto se encuentra debidamente fundado cuando se citen las disposiciones legales que le dan sustento y debidamente motivado cuando se expresen las circunstancias y razones por las que se considera que dichas disposiciones son aplicables.

La razón de ser de tales consideraciones es el hecho de garantizar a los particulares que no sean molestados en sus posesiones, bienes o derechos de manera arbitraria.

Es decir, se obliga a la autoridad a brindar a través de sus actos todos los elementos necesarios que lo llevaron a molestar al particular, de tal forma que éste pueda conocer con precisión, exactitud y claridad los fundamentos y las razones por las que la autoridad afectó sus derechos o posesiones.

El principio de legalidad así entendido se traduce en la obligación de las autoridades de actuar conforme a la ley, otorgando a los ciudadanos todas las herramientas jurídicas y fácticas por las que realizan determinados actos en los que se ven vulnerados sus derechos.

De tal forma que la autoridad no puede ir más allá de lo previsto en la ley, entendido esto como la imposibilidad de imponer, establecer o actuar sobrepasando lo previsto en ella, máxime si con dicha imposición o actuación, la autoridad está ocasionando un perjuicio al particular.

Lo anterior, con la finalidad de que el particular tenga la plena seguridad de que la autoridad apega su actuar a un marco de legalidad.

En ese sentido, la Comisión Federal de Electricidad está obligada a fundar y motivar debidamente sus actos, para con ello cumplir lo dispuesto en la Carta Magna y Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, ordenamiento que es plenamente aplicable a su actuación en términos de lo dispuesto por el artículo 1, segundo párrafo del mismo ordenamiento jurídico. Al respecto resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente tesis:

> *Novena Época, No. Registro: 174778; Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 98/2006, Página: 344*
>
> *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnable mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida Comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Esto es, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado." (subrayado añadido)*
>
> *Contradicción de tesis 84/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente:*

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 98/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

Por tanto, el acto administrativo impugnado debió fundarse y motivarse debidamente. Por no haberlo hecho, ese H. Tribunal advertirá que es ilegal.

B) Asimismo, esa H. Sala advertirá que el acto administrativo impugnado es ilegal porque las autoridades demandadas fundan su competencia en preceptos inaplicables. Es cierto que señalan preceptos legales, pero los mismos no pueden servir para considerar que se citaron los fundamentos legales de la competencia de la Comisión Federal de Electricidad para emitir el acto reclamado.

En ese sentido, como ninguna de las autoridades demandadas fundó su competencia debidamente, se puede concluir que el acto administrativo impugnado es igualmente ilegal.

C) Por lo que se refiere al contenido del acto impugnado, en primer lugar, para justificar el cobro de la demanda facturable, las autoridades responsables hacen referencia a "*un contrato de suministro de energía eléctrica*" celebrado por mi mandante con la Comisión Federal de Electricidad.

Tal circunstancia es falsa, ya que no existe tal contrato; pero en el supuesto sin conceder que a los formatos que mi mandante ha signado -solicitando se le provea de energía- se les llegara a dar el tratamiento de contratos, manifiesto que también es falso el argumento, ya que no existe referencia alguna a que se podrá cobrar "*demanda facturable*".

Este punto es otro de los que generan la ilegalidad del acto impugnado, ya que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad no se ajusta al principio de orden público previsto por la Ley del Servicio de Energía Eléctrica.

En efecto, en términos del artículo 2 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todos los actos relacionados con dicho servicio son de orden público. Pero ¿qué se entiende por orden público?

Francisco González de Cossío, en un artículo denominado "*HACIA UNA DEFINICIÓN MEXICANA DE ORDEN PÚBLICO*", citando unas "*sentencias de primera instancia*" (mismas que omite identificar por confidencialidad), señala que:

> "*...el orden público determina un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad; esta idea*

está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno.

En sentido técnico se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad), ni por la aplicación del derecho extranjero.

De lo anterior se sigue que las leyes de orden público no se refieren necesariamente al derecho público como opuesto al derecho privado. Existen leyes de orden público que regulan instituciones del derecho privado las cuales son instituciones sociales fundamentales como el parentesco y el matrimonio.

El orden público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico, es decir, el orden público es un mecanismo a través del cual el estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad".

Sobre el particular existe un pronunciamiento judicial en el sentido siguiente:

No. Registro: 394,844; Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Tesis: 888, Página: 610, Genealogía: APENDICE '95: TESIS 888 PG. 610

*"**ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.** El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida."*
(subrayado añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Revisión incidental 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión incidental 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Revisión incidental 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Revisión incidental 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:
Tesis I.2o.A.J/26, Gaceta número 45, pág. 31; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Septiembre, pág. 76.

El orden público es, entonces, una institución que busca resguardar los principios más altos de un sistema jurídico.

En ese tenor, podemos señalar que la prestación del servicio de energía eléctrica se debe llevar a cabo en función de los intereses generales establecidos por la Carta Magna en el artículo 27, es decir, con la finalidad de generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto exclusivo la prestación del servicio público. Ello porque se debe buscar velar el interés de la colectividad.

De la misma manera, el orden público se cumplirá en la medida en que el objetivo de prestar el servicio público, directamente o a través de la Comisión Federal de Electricidad (concesionario), sea sin fin de lucro, pues resultaría contrario a los principios rectores del sistema constitucional mexicano el que la prestación de un servicio público pudiera conllevar la búsqueda de un lucro, ya que precisamente para que revista tal carácter se debe despojar de cualquier interés de ganancia o negocio, buscándose así únicamente la satisfacción de una necesidad general, es decir, de una colectividad.

En otras palabras, la contraprestación que se cobre por la prestación del suministro de energía eléctrica no debe fijarse para la obtención de un lucro, sino simplemente para la cobertura de una serie de costos que ocasiona la prestación del servicio, en función de lo que el particular consume efectivamente.

El precio del servicio prestado no puede fijarse arbitrariamente por el Estado, ya que debe respetar ciertos estándares legales.

La contraprestación aludida se verá afectada por los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como el consumo de energía eléctrica, mas no por cuestiones que sean ajenas por no encontrarse directamente vinculadas con la prestación del servicio, como por ejemplo cobrar lo consumible o facturable (pues ello alude a la probabilidad).

D) En un segundo momento, las autoridades demandadas citan como fundamentos aplicables a los artículos 25, 30 y 31 de la Ley

del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como al artículo 43 de su Reglamento.

Los referidos artículos no son aplicables al caso en cuestión, puesto que ninguno de ellos se refiere a la facultad para cobrar el concepto denominado "demanda facturable". Únicamente se trata de preceptos de carácter general que establecen facultades a favor de la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, ni el artículo 25, 30 o 31 facultan a alguno de los funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad para realizar cobros irracionales, desproporcionados y desvinculados con el consumo de energía eléctrica, como lo es la "demanda facturable".

De hecho, en ninguno de los preceptos contenidos en la referida Ley existe alguna previsión respecto de la demanda facturable, como consecuencia de ello las mismas autoridades no pudieron citar en el acto administrativo impugnado alguna disposición legal directamente vinculada con éstos.

Se evidencia la ilegalidad del acto administrativo impugnado, si analizamos algunos preceptos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

El artículo 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la Comisión Federal de Electricidad, en su función de suministrador, deberá suministrar energía eléctrica a toda persona que lo solicite. Por su parte, el artículo 26 establece los casos en que podrá ser suspendido el servicio de energía eléctrica. Así, del último precepto legal se desprende que la Comisión Federal de Electricidad queda facultada para suspender el servicio, en aquellos casos en que los particulares dejen de cubrir la energía eléctrica o se presente algún problema en relación con el consumo de energía eléctrica.

De lo indicado en el párrafo anterior se desprende que los particulares quedan obligados al pago que corresponda por el consumo de energía eléctrica, lo cual resulta lógico con motivo de la prestación de un servicio que lleva a cabo la Comisión Federal de Electricidad.

En razón de ello se argumenta que el acto administrativo impugnado es ilegal porque no existe motivo alguno para cobrar el concepto denominado "*demanda facturable*".

En efecto, si el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de orden público y si el servicio se presta con la finalidad de que los particulares cuenten con energía eléctrica, luego entonces ¿cuál es la razón por la que se cobra la demanda facturable?

Dicha pregunta parte de una premisa fundamental: no existe motivo alguno para cobrar dicho concepto, pues el consumo de

energía eléctrica se cobra bajo el concepto *"cargo por energía"* que al respecto alude el aviso-recibo de energía eléctrica que periódicamente emite la Comisión Federal de Electricidad.

De esta manera, tenemos que la Comisión Federal de Electricidad está cobrando dos conceptos distintos tomando como base un mismo servicio, lo cual se considera indebido, porque la demanda facturable no guarda relación alguna con el consumo de energía eléctrica.

En ese tenor, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria respectiva autoriza el cobro del servicio de energía eléctrica, ¿en qué consiste el cobro de la demanda facturable?

Con otras palabras, si los particulares cubren el monto relativo al cargo por energía, el cual es resultado del consumo que llevan a cabo por la referida energía eléctrica, resulta indebido que el particular, como la actora, quede obligado al pago de un concepto que no tiene fundamento en el consumo de la energía eléctrica.

A mayor abundamiento, es indebido el cobro del concepto demanda facturable, en virtud de que no se encuentran previstos en ley. Por tanto, las contraprestaciones que la actora cubrió son contrarias a Derecho, porque se le cobraron conceptos indeterminados y no previstos legalmente.

Robustece la argumentación que se expone, el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley en cuestión (el cual fue citado por las propias autoridades demandadas en el acto administrativo impugnado), las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda deben establecerse de manera que tiendan a cubrir las necesidades financieras y de ampliación del servicio público, así como el racional consumo de energía.

Es importante destacar la última oración del primer párrafo del artículo 31, al señalar que las tarifas se establecerán para procurar *"el racional consumo de energía"*.

Dicha oración es clave en este juicio, ya que su contenido permite concluir que los particulares quedan obligados al pago del servicio de energía eléctrica, precisamente en razón del consumo de energía eléctrica.

Por tanto, ese es el único concepto que deben cubrir, pues constituye lo único que los particulares aprovechan a su favor, y no así la *"demanda facturable"*, los cuales se determinan arbitrariamente, carecen de sustento legal y vulneran diversos principios contenidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Bajo tal tesitura, si el acto administrativo impugnado se encuentra fundado, entre otros, en el *ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y*

MODIFICACIÓN A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, el cual establece un elemento (como la demanda facturable) que modifica o altera el monto de la contraprestación del servicio de suministro de energía eléctrica sin encontrar una vinculación directa con tal servicio, evidentemente éstos serán violatorios del principio de orden público y del principio de legalidad.

Dicho de otro modo, en virtud de que la determinación y el cobro de la demanda facturable están previstos en un acto administrativo de carácter general y no en un ordenamiento legal (en sentido formal y material) que prevea la determinación y el cobro de tal concepto, es decir, que pormenorice la fórmula seguida para su determinación, así como la relación que guarda con el suministro de energía eléctrica, se estará en presencia de un acto administrativo ilegal.

En consecuencia, no existe una justificación clara que prevea la validez de la determinación de la demanda facturable, como tampoco de que al desglosarse dentro del aviso-recibo ésta alcance entre un 20% y 50% del monto total del cargo por energía.

De la propia denominación del concepto (*demanda facturable*) se robustecen los argumentos vertidos hasta el momento sobre la ilegalidad del acto administrativo impugnado al propiciar una incertidumbre en el particular, conllevando el incumplimiento al principio de orden público, pues del mismo nombre del concepto controvertido (demanda facturable) se desprende que el cobro que se realiza se refiere a un concepto que alude a una probabilidad, es decir a que así como se puede llegar a realizar determinada acción, puede no llegar a hacerse.

Para explicar tal argumento, resulta oportuno acudir al Diccionario de la Real Academia Española, toda vez que en éste encontramos lo que el sufijo –ble de la palabra factur-*able* significa:

> *"**-ble.**(Del lat. -bĭlis).*
> ***1.** suf. Forma adjetivos casi siempre verbales. Indica posibilidad pasiva, es decir, capacidad o aptitud para recibir la acción del verbo. Si el verbo es de la primera conjugación, el sufijo toma la forma **-able.** Prorrogable. Si es de la segunda o tercera, toma la forma **-ible.** Reconocible, distinguible. Los derivados de verbos intransitivos o de sustantivos suelen tener valor activo. Agradable, servible."(subrayado añadido)*

Llevada tal definición al caso que nos ocupa, la "*demanda facturable*" será aquella (al parecer demanda de energía) que así como se puede facturar, puede que no se haga.

Innegablemente, nos encontramos frente a un concepto violatorio del principio de orden público, porque además de no encontrarse previsto en la ley sino en ordenamientos secundarios e inferiores a ésta, conllevan el cobro de un elemento que si bien puede

cobrarse puede no cobrarse (si fuera de otra manera el nombre asignado para tal concepto no sería el de "*facturable*").

E) En un tercer momento, las autoridades responsables hacen referencia a un "Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público" como fundamento para cobrar la "demanda facturable".

Es importante destacar que la fundamentación en cuestión es indebida, toda vez que el referido Manual no está previsto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. En efecto, es el caso que el Manual en cuestión rige su existencia por el artículo 43 del Reglamento de dicha Ley.

Por tanto, aunque el Reglamento es una norma de carácter general, no cabe la posibilidad jurídica de considerar debida la fundamentación expresada con base en dicho Manual, ya que un Reglamento para ser tal, solamente puede "proveer en la esfera administrativa" el debido cumplimiento de una ley.

Dicho de otro modo, un Reglamento solamente puede regular lo dispuesto por la norma legislativa. Por eso, el artículo 89, fracción I Constitucional, al referirse a la facultad reglamentaria, señala: "proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Es obvio que se refiere a la exacta observancia de una Ley; y para que la observancia sea exacta, es lógico que se reglamente lo dispuesto por la Ley. Si la Ley no prevé alguna facultad, figura o hipótesis, resulta claro concluir que el Reglamento no puede crear figuras no previstas por la norma.

Tal es el caso del Manual antes referido, el cual no puede ser considerado como fundamento válido para el cobro de la demanda facturable, porque el Manual debe su existencia al Reglamento del Servicio Público de Energía Eléctrica y no a la Ley de la materia, pues esta no hace referencia, mínima, alguna al Manual en comento.

En efecto, se vulneran los principios de orden público y de legalidad al encontrarse fundado el acto administrativo impugnado en el *MANUAL DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO PÚBLICO,* que prevé que el aviso recibo deberá indicar "*demanda máxima medida o demanda facturable, según proceda*".

Lo anterior, en razón de que el propio contenido de la cláusula genera una incertidumbre en la actora, pues no sabe a qué atenerse, ya que la Comisión Federal de Electricidad le puede cobrar uno u otro concepto, sin brindar ningún parámetro legal para su determinación.

El punto es tan ilegal, por la incertidumbre que genera, que en el pasado a la hoy actora se le cobraba un concepto denominado

[redacted]

"*cargo por demanda*" y desde la facturación del periodo comprendido del 31 de enero de 2008 al 28 de febrero de 2009, el denominado "*demanda facturable*".

Agrava el panorama el desconocimiento absoluto de lo que lleva a la Comisión Federal de Electricidad a realizar o no su cobro, al no encontrarse previstas en alguna normatividad las causas por las que se genera la demanda facturable y al no brindarse en el acto administrativo impugnado ninguna razón sólida, objetiva y legal por la que la autoridad demandada los realiza, provocándose así una vulneración grave a los multicitados principios de orden público y de legalidad.

En efecto, el nombre asignado a los conceptos determinados y cobrados a mi mandante genera un panorama de inseguridad e incertidumbre, pues además de encontrarnos frente a un elemento que si bien puede facturársele puede que no, se desconocen las causas, especificaciones, fórmulas y demás cuestiones relacionadas que llevan a la Comisión a determinarlo y cobrarlo, tan es así que de ninguno de los ordenamientos citados en el acto administrativo impugnado y que les sirven de supuesto fundamento, se desprende una explicación detallada de tal concepto.

Con una simple lectura que se sirva a realizar esa H. Sala del acto administrativo impugnado, descubrirá por un lado que los supuestos fundamentos de la demanda facturable son insuficientes puesto que no se encuentra en la ley, aunado a que no contiene razonamientos lógico-jurídicos que le brinden a la actora una justificación objetiva de su determinación y cobro, colocándola en un completo estado de incertidumbre jurídica.

Por tal circunstancia, y por lo comentado líneas atrás, es intrascendente lo argumentado por las autoridades por ser irrelevante lo que disponga el "Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público".

Esto es, aunque el referido Manual prevea que se podrá cobrar "demanda facturable", sigue siendo ilegal el acto impugnado, porque sigue sin existir fundamento legal que autorice su cobro.

F) En este mismo tenor, resulta violatorio del principio de legalidad el hecho de que la demanda facturable sea cobrada en razón a factores de ajuste determinados de acuerdo con la variación en los precios de los combustibles y la inflación.

Ello es así, por una parte, porque no existe precepto legal alguno que autorice llevar a cabo tal operación. Y, por otra, porque la Comisión Federal de Electricidad está tomando en cuenta cuestiones totalmente ajenas al consumo de energía eléctrica. Dicho de otro modo, al contribuyente se le está cobrando un concepto ajeno, distinto e independiente de la energía eléctrica

consumida. Es más, el concepto de demanda facturable consiste en el cobro de energía eléctrica no consumida.

Como se ha dicho, estamos en presencia de un acto totalmente violatorio del principio de legalidad, toda vez que las autoridades demandadas citan fundamentos legales de manera indebida, o bien, inaplicables al caso concreto.

G) En otra parte del acto impugnado, las autoridades demandadas citan como fundamento aplicable a los artículos 49 y 50 del Reglamento del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al efecto esa H. Sala advertirá que dichos preceptos son igualmente inaplicables al caso concreto, situación que vuelve indebidamente fundado el acto impugnado, en virtud de que no permite el cobro de la demanda facturable.

Del contenido de tales preceptos, el cual cabe destacar fue transcrito por las propias autoridades demandadas, se desprende lo siguiente:

> *"**Artículo 49.-** Con apego a lo dispuesto por el artículo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos mencionados entre los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida, entre otros. (subrayado añadido)*
>
> ***Artículo 50.-** Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:*
>
> ***...***
>
> ***IV.** Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;*
>
> ***V.** Cargos por demanda contratada inicial;*
>
> ***...**".*

Tal y como se desprende de los preceptos anteriores, en ninguno de ellos se establece demanda facturable, por lo que devienen completamente inaplicables, más aún si consideramos que las autoridades demandadas no dan mayor explicación de la aplicación real de tales disposiciones, pues se limitan a señalar: *"...en razón de que estos conceptos, se encuentran previstos en los artículos 49 y 50, fracción IV del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica...".*

Pero como se ha demostrado, no son aplicables los preceptos en cuestión.

Ahora bien, por lo que toca a la frase *"entre otros"* que se encuentra en la parte final del artículo 49, existe criterio de los tribunales federales que señalan la necesidad de hacer una conceptualización específica sobre el aspecto que se pretende regular, para no dejar al arbitrio de la autoridad administrativa el cobro de conceptos no establecidos legalmente.

El hablar de *"entre otros"*, por mero concepto lingüístico, conlleva la posibilidad de utilizar diferentes conceptos para la determinación del cargo a pagar por el particular. Por tanto, se requiere que los mismos estén determinados de manera previa por la autoridad legislativa, es decir, para que pudiera hacerse un correcto uso de la multicitada expresión se debieron estipular en la ley todos los demás conceptos que pueden ser incluidos para el cálculo de las cantidades a cargo de los particulares.

Es importante resaltar que la frase "entre otros" no constituye un concepto jurídico indeterminado, ya que la existencia o aparición de estos en las leyes no vuelve ilegales, en sí mismos, a los actos de autoridad, a menos que estos (actos) carezcan de fundamentación o motivación, o sea indebida la cita de preceptos legales y la indicación de justificaciones materiales.

> *No. Registro: 175,902; Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: 1a./J. 1/2006, Página: 357*
>
> *"**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.** Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.* (Subrayado añadido)
>
> *Amparo en revisión 712/2003. Beatriz de la Rosa Castro. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.*

Amparo directo en revisión 456/2005. Desarrolladora e Inmobiliaria Náutica El Cid, S.A. de C.V. y otras. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.
Amparo en revisión 724/2005. Atotogas, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 567/2005. Dos Mil Gas, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 1252/2005. Genomma Laboratories México, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de enero de dos mil seis.

No. Registro: 172,068; Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis: I.4o.A.594 A, Página: 2472

***CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.** *Los conceptos jurídicos indeterminados o flexibles aunque en apariencia carecen de una definición concreta, son peculiares en las leyes que, al ser generales, impersonales y abstractas, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo riguroso. Por tanto, la compleja indeterminación de tales enunciados ha de ser dotada de contenido concreto mediante la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica. Así, esa definición en abstracto, de conceptos laxos o inciertos (precio justo, justicia, autonomía) cuyo contenido puede ser científico, tecnológico, axiológico, económico, político, sociológico o perteneciente a otras disciplinas a las que es menester acudir, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular; esto es, al ser contextualizadas con los hechos del caso, es posible verificar si se obtienen o no los objetivos y fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas, que tomando en cuenta los intereses en conflicto permitan encontrar una solución concreta y práctica, por lo que la aparente vaguedad por falta de una descripción pormenorizada que no detalla los citados*

medios para una predeterminación a priori del alcance, sentido o contenido limitativo del concepto, es un hecho que puede subsanarse al momento de ser aplicado y no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad.
(Subrayado añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 46/2007. Rebeca Antonieta Hernández Luna. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Adicionalmente, resulta destacable la indebida fundamentación y motivación llevada a cabo por las autoridades responsables en el último párrafo del acto reclamado al hacer referencia al concepto "cargo por demanda", siendo que el concepto controvertido es la "demanda facturable".

Lo anterior es demostrativo de que no existe fundamento legal alguno para cobrar la demanda facturable por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

De los criterios señalados con antelación, encontramos como única posibilidad de las autoridades administrativas, para subsanar las ambigüedades surgidas de las leyes, el hecho de fundar y motivar congruentemente sus actos, cuestión que como se ha estado mencionando a lo largo del presente escrito de demanda, en el acto hoy impugnado se carece de ello.

En efecto, la fundamentación y motivación dada por la autoridad para el requerimiento de pago del concepto *"demanda facturable"*, es equivocada ya que no se obtiene seguridad jurídica plena y legalidad.

Por lo tanto, al carecer el acto de los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional, los vicios de indeterminación relacionados con frases como "entre otros" provocan arbitrariedad y con ello la ilegalidad de los mismos.

Así las cosas, los artículos del reglamento citados no prevén los conceptos determinados y cobrados a la actora mediante el acto administrativo impugnado, por lo que se turnan inaplicables.

En consecuencia, existe una clara indebida fundamentación y motivación en tal acto, lo cual ocasiona un perjuicio en la actora, ya que a través de éste se le cobran a mi mandante importantes cantidades de dinero.

Ese H. Tribunal podrá corroborar, con las correspondientes pruebas, que la actora tuvo que pagar por concepto de demanda facturable un importante monto que alcanza casi un 100% del importe determinado del cargo por energía, siendo que éste refleja una alta parte del consumo que la actora realiza por concepto de energía eléctrica, por lo que no tiene sentido el que la Comisión Federal de Electricidad pueda cobrar, además de lo que la actora consumió, otros conceptos de los que no se cuenta con alguna justificación y explicación legales (pues ni el ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y MODIFICACIÓN A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA ni el MANUAL DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO PÚBLICO son ley) y que además afectan considerablemente el total de la contraprestación.

En conclusión, el acto administrativo impugnado es ilegal por la inseguridad e incertidumbre jurídica que provocan al encontrarse fundamentado en normas secundarias, las que además introducen cuestiones ajenas al servicio público y no brindan una justificación y explicación razonable de la inserción de nuevos conceptos que influyen directamente en la contraprestación determinada por la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.

Por tanto, tenemos que el acto administrativo impugnado, concretamente en lo que se refiere al cobro del concepto denominado "*demanda facturable*" incumple con la finalidad de orden público y con el principio de legalidad, ya que el establecimiento, determinación y cobro de dicho concepto se encuentra fijado arbitrariamente por la Comisión Federal de Electricidad, además de estar previsto en normas inferiores a la ley, en las que cabe destacar no se da ninguna explicación o justificación razonable de su establecimiento.

Empeora el panorama el hecho de que la actora tenga que cubrir el concepto denominado "*demanda facturable*" cuando el mismo ni siquiera está previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tal y como se acreditó anteriormente.

En efecto, toda vez que el concepto "*demanda facturable*" no está previsto en dicho numeral, se debe entender que el mismo no puede formar parte de la tarifa que determina periódicamente la Comisión Federal de Electricidad, para conocer el monto de la energía que se debe de pagar por parte de los suministrados.

Dicho de otro modo, si el artículo 50 del Reglamento en cuestión señala los elementos que integrarán la tarifa por el suministro de energía eléctrica, y en ninguna de las fracciones de dicho precepto

se aprecia la "*demanda facturable*", es dable concluir que el concepto de referencia no puede ser cobrado, precisamente porque no forma parte de la tarifa o, mejor dicho, porque no puede formar parte de la tarifa.

Es más, resulta ilegal que se tenga que pagar el concepto denominado "*demanda facturable*" en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad al "explicar" su determinación, en ningún momento indica la fórmula para calcularlo. En efecto, ni del acto administrativo impugnado ni de alguna normatividad citada en éstos se desprenden los elementos que la Comisión Federal de Electricidad toma en cuenta para calcular y determinar dicho concepto, mucho menos para cobrarlo.

Evidentemente, en la resolución impugnada existe una carencia de motivos que brinden sustento y explicación objetiva del cobro de tal concepto, lo cual no hace más que demostrar que éste, además de no encontrar vinculación con el consumo de energía eléctrica, se determina arbitrariamente y por lo tanto, no debería de determinarse y cobrarse a la actora.

En efecto, de la fundamentación y motivación vertida en la resolución impugnada no se desprende algún sustento legal de la "*demanda facturable*" y es precisamente por esto que se considera vulnerado el principio de legalidad, al encontrarnos frente a una indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, es ilegal la *"demanda facturable"* porque la Comisión Federal de Electricidad no señala en el acto impugnado alguna fórmula de cálculo de dicho concepto, es decir, no indica motivo alguno que justifique su cobro a los particulares.

Recordemos que la actora no se opone al pago del servicio de energía eléctrica, pero siempre y cuando el mismo esté basado en el consumo real de la propia energía eléctrica. En ese tenor, no puede resultar válido exigir el pago de una contraprestación que ninguna relación guarda con el consumo de la energía eléctrica o, mejor dicho, que se cobra por no consumir energía eléctrica.

Ello es así, porque (como se ha dicho) la "*demanda facturable*" tiene esa connotación de posibilidad, que se transforma en realidad al cobrar energía eléctrica no consumida. Pero es más bien una ficción, porque no puede resultar válido cobrar energía eléctrica sobre kilowatts no consumidos.

De igual manera es absurdo el argumento de las autoridades responsables el pretender justificar el cobro de la demanda facturable en el hecho de que la tarifa puede ser consultada a través de internet por parte del usuario.

H) Adicionalmente, es importante señalar que no puede ser válidamente cobrado el concepto denominado "demanda facturable" toda vez que las tarifas son ilegales, porque las mismas

no han sido dadas a conocer en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 50 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Dichos preceptos son claros al establecer que las tarifas deben ser publicadas, además del Diario Oficial de la Federación, en cuando menos dos diarios de circulación nacional. Esta situación no ha acontecido al día de hoy.

En ese tenor, si las tarifas no han sido publicadas resulta que las mismas no han sido debidamente cobradas, por lo que procede la devolución de lo pagado por la actora.

I) Como conclusión, se destaca que el acto administrativo impugnado vulneran por un lado el principio de legalidad, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, y por el otro, el principio de orden público, al violentar diversos principios tutelares previstos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

TERCERO INTERESADO

No existe en el presente Juicio Contencioso Administrativo.

PETICIÓN CONCRETA

Declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, por violación a la normatividad en materia de energía eléctrica, así como al principio de legalidad, para el efecto de que la Comisión Federal de Electricidad devuelva a la actora lo pagado por concepto de demanda facturable.

Por lo antes expuesto, **A ESA H. SALA REGIONAL** pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite la presente demanda, así como las pruebas que se ofrecen y exhiben.

SEGUNDO.- Tener por autorizados en términos amplios para oír y recibir notificaciones a los profesionistas indicados en su oportunidad, y como domicilio para los mismos efectos el precisado en el apartado respectivo.

TERCERO.- Dictar la sentencia que en Derecho proceda.

ATENTAMENTE,

[redacted]

Representada legalmente por

[redacted]

Aguascalientes, Ags., agosto de 2009.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información relativa al nombre del representante legal y de la persona moral actora, registro federal de contribuyentes de la persona moral, nombres de los abogados autorizados, logotipo del despacho jurídico, domicilio fiscal de la actora y domicilio para oír y recibir notificaciones, considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."